

**SECRETARIA.** Suarez Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el día 05 de marzo del año en curso a las 07:00 a.m., empezaron a correr conjuntamente los términos de cinco (05) días para cancelar y de diez (10) días para contestar la demanda y excepcionar. El día 11 de marzo a las 04:00 p.m., venció el término de cinco (05) días para cancelar, el día 18 de marzo a las 04:00 p.m., venció el término de diez (10) días para excepcionar. En silencio. Sírvese proveer.



**FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2020-00011-00**

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA demandó a MARIA ALEJANDRA SUAREZ FLORIAN, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor – letra de cambio -, aportado con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada 21 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

También se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada MARIA ALEJANDRA SUAREZ FLORIAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.110.262.937, como empleada de la Policía Nacional.

Posteriormente la parte demandada MARIA ALEJANDRA SUAREZ FLORIAN compareció a este despacho judicial el día 04 de marzo de 2021 (fl. 7 c. 01) a recibir notificación personal del auto de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, corriéndosele el traslado de 05 días para cancelar y de 10 para excepcionar, sin que dentro del término hubiese realizado pronunciamiento alguno.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el título valor – letra de cambio -, presentada como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA SUAREZ FLORIAN, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, pero no lo hizo.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificada conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha la demandada MARIA ALEJANDRA SUAREZ FLORIAN, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, promovida por LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, en contra de MARIA ALEJANDRA SUAREZ FLORIAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

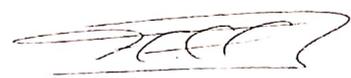
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada MARIA ALEJANDRA SUAREZ FLORIAN.

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00011-00  
Demandante: LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA  
Demandado: MARÍA ALEJANDRA SUAREZ FLORIÁN

**QUINTO: ORDENAR** que se incluya en la liquidación de costas la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 23- 03- 2021</b>
<b>ESTADO No: 012</b>
<b>INHABILES: 20,21 y 22 de marzo de 2021</b>
 <b>FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO</b>